

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se declaran comprehendidas en la prohibicion contenida en la de 14 de julio del año pasado de 1778, varias manufacturas menores de lino, cañamo, lana y algodón, que no se especificaron en la misma Real Cedula.

En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin, 1779.

Vol. encuadernado con 42 obras

Signatura: FEV-SV-G-00084 (38)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

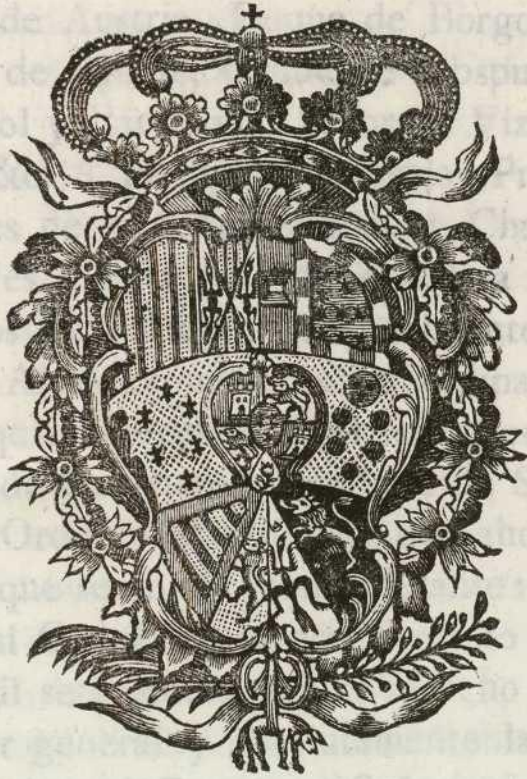
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARAN
comprehendidas en la prohibicion contenida en la
de 14. de Julio del año pasado de 1778. varias ma-
nufacturas menores de lino , cañamo , lana y algo-
don, que no se especificaron en la misma
Real Cedula.

AÑO

1779.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN,

85
REAL CEDULA

Martinez Salazar, mi Secretario, Con-
tador de S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se declara n
comprehendidas en la prohibicion contenida en la
de 14. de Julio del año pasado de 1778. varias ma-
nufacturas menores de lino, cañamo, lana y algo-

don, que no se executaron en la misma
Real Cedula.

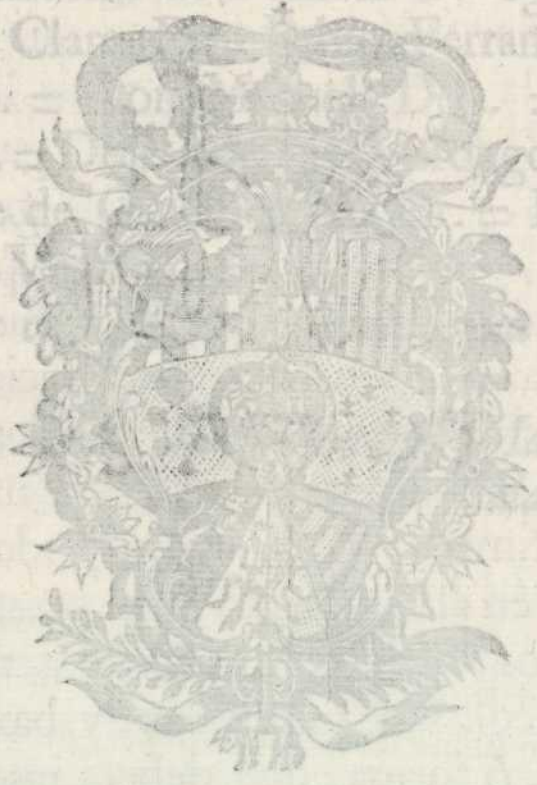
Manuel Ventura Figueras = Don Jo-
sef Martinez de Pons = D. Ignacio de

Santa Clara = Ferrandiz Ben-
dicho = Regis-

trado = Te-
niente de = Don Ni-

1779.

AÑO



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te, y Oidores de mis Audiencias, y Chancille-
rias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y a todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son,
como a los que serán de aqui adelante: SABED:
Que por Real Cedula de catorce de Julio del año
pasado de mil setecientos setenta y ocho fui ser-
vido prohibir general y absolutamente la intro-
duccion en todos mis Reynos y Señoríos de gor-
ros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufactu-
ras menores de lino, cañamo, lana y algodón,
redecillas de todos generos, hilo de coser ordina-
rio, y cinta casera; como asimismo las ligas, cin-
tas y cordones de lana; y concedí a los Comer-
cian-

cientes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él, concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula, quedando sujetos à la confiscacion, los que pasados dichos terminos se introdugeren ò vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; con declaracion que hice en la citada Real Cedula, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias debian conocer à prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonia y actividad, para que tuviese el debido cumplimiento una providencia que se encamina à fomentar la industria nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se ocurrió al mi Consejo por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, exponiendo, que dichos cinco Gremios mayores, à quienes privativamente correspondia la venta de los referidos generos, deseaban cumplir exactamente con lo prevenido en la misma Real Cedula; y para que en ningun tiempo se motejase à sus individuos de la mas leve culpa en su observancia, suplicaron al mi

Con-

Consejo se sirviese declarar los generos que se comprehenden en la prohibicion bajo las expresiones, *y otras manufacturas menores*, además de los que se referian en la nominada Real Cedula, para que se evitasen otros inconvenientes y perjuicios que pudiesen originarse de la siniestra inteligencia con que cada uno quiera acomodarla à sus fines particulares. Y visto por los del mi Consejo con lo informado de su orden por dichos Diputados de los cinco Gremios mayores, por la Sociedad economica de Madrid, y de lo expuesto por mis Fiscales; en Consulta de seis de este mes, me hizo presente su parecer; y por mi Real resolucion à la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis del mismo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual declaro, que además de los generos especificados en la citada Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, son igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, à saber: Mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ò labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo, blancas ò de color, labradas ò lisas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos ò angostos; todo genero de felpillas de dichas materias; todo genero de medias de aguja; bueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y Peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fue-

fueren; delante y sobre camas de red; y los demás generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino y algodón. Y concedo à los Comerciantes en dichos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos à la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugeren ò vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; y en su consecuencia os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y con lo demás que se previene y manda en la citada mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las ordenes, autos y providencias que convengan, haciendose notoria esta mi Real declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto ò Vando, de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos, para que llegue à noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias y Hacienda à las Aduanas, y demás à quienes corresponda para que todos se arreglen unanimes-

men-

mente à su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles y contribuyentes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que à su original. Dada en Madrid à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Tomás de Gargollo.= Don Blas de Hinojosa.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

mente á su literal disposicion, en cuya observan-
cia tanto interesa el beneficio de la causa publi-
ca, y el alivio de los pobres, dandoles una ocu-
pacion facil con que puedan alimentarse, y ha-
cese Vassallos utiles y contribuyentes. Que así
es mi voluntad; y que al traslado impreso de es-
ta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez
Salazar, mi Secretario, Contador de Reçultas, y
Escribano de Camara mas antiguo y de Gober-
no del mi Consejo, se le de la misma fee y cre-
dito que á su original. Dada en Madrid á veinte
y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y
nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francis-
co de Lasurri, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel
Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrnandez Ben-
dicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. =
Don Tomas de Gargollo. = Don Blas de Hinojo-
sa. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Te-
niente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Ver-
dugo.

Es copia de su original, de que certifico.
Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos

Don Antonio Martinez
Salazar.
y Capitanes de las Compañias de
Audiencia en la forma acostumbrada, para que se
de Edicto o Voto, de orden del mi Consejo, y
demas Tribunales Superiores, y por los Corre-
dores en sus respectivos Reinos, para que lleguen
á noticia de todos, remittiéndose exemplares de
esta mi Cedula por la Via Real de Madrid
y de Vitoria, y de las demas que corresponden
para que se cumpla lo contenido en ella.